



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 743-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 173-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 26 de noviembre de 2019.

**VISTO:** El recurso de apelación con registro N° 157129-2015 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por CAMAL FRIGORIFICO LURIN SAC (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 249-2019-MTPE/1/20.41<sup>2</sup>, de fecha 01 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 513-2016-MTPE/1/20.4<sup>4</sup> y la Resolución Directoral N° 092-2019-MTPE/1/20.4<sup>5</sup>, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/11 830.25 (Once mil ochocientos treinta con 25/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No pagar las gratificaciones por navidad correspondiente al semestre vencido en diciembre 2015; **2)** No pagar la bonificación extraordinaria de la gratificación por navidad correspondiente al semestre vencido en diciembre 2015; **3)** No pagar el íntegro de la remuneración vacacional correspondiente al periodo 2015-2016 y 2016-2017; **4)** No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 09 de setiembre de 2016, afectando todas estas infracciones a un (01) trabajador;

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, no encuentran arreglada a derecho el acta de infracción N° 513-2016 que propone una sanción por la suma de S/118565 nuevos soles, sin tener en cuenta que los supuestos incumplimientos no se ajustan a la realidad y violan el principio de proporcionalidad y el legítimo derecho a la defensa; por ende, la aplicación de las mismas causaría el quiebre inmediato de su representada; *ii)* Que, su representada cumplió con ofrecer diversos instrumentos privados suscritos entre los supuestos trabajadores agraviados y su representada donde se acredita en forma clara y precisa haber cumplido con abonar todos y cada uno de sus derechos laborales, más aun, cuando también en la fecha indicada para el requerimiento materia de multa se apersonaron y volvieron a señalar que si habrían cumplido con todos los derechos laborales del trabajador, a lo que hizo caso omiso el inspector, lo que constituye un grave abuso a su tutela jurisdiccional y debido proceso; *iii)* Que, se ha contravenido su derecho de defensa ya que a pesar de conocer en forma válida su domicilio real, notificó el acta de infracción mediante edictos a

<sup>1</sup> De fojas 71 a fojas 76 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 65 a fojas 68 de autos

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 07 de autos.

<sup>5</sup> Obrante de fojas 48 a fojas 49 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 743-2018-MTPE/1/20.41

través de un diario oficial; lo que, consideran un atropello a su derecho de defensa no pudiendo realizar sus descargos conforme a ley; *iv*) Que, el presente procedimiento no se ha desarrollado conforme a ley, y estaría viciado de nulidad absoluta por cuanto se ha violado el debido proceso;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error en el vigésimo segundo considerando de la resolución materia de impugnación, se ha consignado: “III.- EN MATERIA DE LA LABOR INSPECTIVA: INFRACCION MUY GRAVE: 4) Ley N° 28806 (art. 9 y 14°): Por incumplimiento de la medida respectiva de requerimiento de fecha 09 de setiembre del año 2016; afectando a dos (2) trabajadores; [...]” cuando lo correcto debe ser y decir: “III.- EN MATERIA DE LA LABOR INSPECTIVA: INFRACCION MUY GRAVE: 4) Ley N° 28806 (art. 9 y 14°): Por incumplimiento de la medida respectiva de requerimiento de fecha 09 de setiembre del año 2016; afectando a un (1) trabajador; [...]”, defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

Cuarto: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Quinto: Que, en cuanto a lo esgrimido en los ítems *i*), *ii*) y *iv*) del segundo considerando, cabe indicar que el Principio de Debido Procedimiento es una garantía que tiene el administrado, a lo largo de todo el procedimiento y presenta tres niveles concurrentes para su aplicación<sup>6</sup>, entre ellos: *a*) derecho al procedimiento administrativo (la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento); *b*) derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo (no solo que la administración procedamentalice sus decisiones sino que, cuando aplique un procedimiento administrativo lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros); y *c*) el derecho a las garantías del procedimiento administrativo (cuyo contenido esencial es el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho). De la misma manera, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*”, y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Gaceta Jurídica. 3ra. Ed. mayo 2004. Pp. 65 y ss.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 743-2018-MTPE/1/20.41

y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. *Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto- por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial o independiente, derecho de defensa, etc.)”;*

Sexto: Que siendo ello así, de la revisión de los actuados se advierte que se ha desarrollado las actuaciones inspectivas y el presente procedimiento administrativo sancionador respetando los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, toda vez que, el inspector auxiliar actuante, cumplió con emitir el Acta de Infracción N° 513-2016-MTPE/1/20.4, señalando en esta los hechos verificados que la motivaron, desvirtuando las instrumentales presentadas por la inspeccionada para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones laborales<sup>7</sup>, la calificación de las infracciones detectadas expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación hecha por esta, cumpliendo de esta manera con las formalidades previstas en el artículo 46° de la Ley, en concordancia con el artículo 54° del Reglamento y además, haber gozado la inspeccionada de todos los derechos y garantías prescritas en el artículo 44° de la Ley; asimismo, se le notificó mediante cédula de notificación N° 39745-2019<sup>8</sup> con el Acta de Infracción para que realice sus descargos. No obstante, la inspeccionada presentó recurso impugnativo de apelación<sup>9</sup> mediante escrito con Hoja de Ruta N° 96454-2019<sup>10</sup>; y estando en el estadio en que se encontraba el procedimiento el inferior en grado a fin de garantizar su derecho defensa encauso el referido escrito como escrito de descargo. Así también, ha interpuesto recursos impugnativos en su oportunidad;

Séptimo: Que, en este orden de ideas, del análisis de la resolución apelada, se verifica que, en los considerandos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la resolución impugnada se ha valorado y desvirtuado los medios probatorios presentados por la inspeccionada para demostrar el cumplimiento de las infracciones detectadas. Dicho análisis ha sido debidamente motivado ya que se ha expuesto una relación concreta y directa de los hechos probados, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido obtener un procedimiento sancionador conforme a ley; por tanto, este despacho no verifica que la inspeccionada haya cumplido con sus obligaciones laborales ni que se haya contravenido los principios de proporcionalidad, defensa, tutela jurisdiccional y debido proceso;

Octavo: Que, respecto a lo señalado en el ítem *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe mencionar que dicho argumento ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de la resolución impugnada, y verificándose de autos que en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 092-2019-MTPE/1/20.4<sup>11</sup> el inferior en grado

<sup>7</sup> Conforme se aprecia del octavo al décimo tercer hecho verificado del Acta de infracción N° 513-2016-MTPE/1/20.4

<sup>8</sup> Obrante a fojas 63 de autos.

<sup>9</sup> Dicho recurso contenía medios probatorios que han sido materia de análisis y pronunciamiento por el inferior en grado en la resolución materia de impugnación.

<sup>10</sup> Obrante de fojas 57 a fojas 62 de autos.

<sup>11</sup> Obrante de fojas 48 a fojas 49 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 743-2018-MTPE/1/20.41

mediante decreto de fecha 07 de junio de 2019 ordenó se vuelva notificar a la inspeccionada con el acta de infracción; lo que, fue realizado mediante cédula de notificación N° 39745-2019<sup>12</sup>; si bien la inspeccionada presentó recurso impugnativo de apelación, al contener dicho recurso diversas pruebas y afirmaciones de defensa, el inferior en grado lo encausó como escrito de descargos; por tanto, este despacho no aprecia que se haya violentado su derecho de defensa; por cuanto, se le ha permitido ejercer dicho derecho; por lo que, se debe desestimar dicho argumento;

Noveno: Que, en el presente caso, se advierte que el inferior en grado mediante la resolución venida en alzada, sancionó a la inspeccionada conforme a la Tabla de Multas prevista para pequeña empresa en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR (vigente en la fecha de constatada las infracciones); sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248°, aprobado mediante TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup> que dispone: *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*. En ese sentido, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo” que dispone: *“El beneficio de reducción contenido en el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, se aplica para las órdenes de inspección que hayan sido generadas entre el 12.07.2014 y el 12.07.2017, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables. En todo caso, por el principio de unidad, el beneficio de reducción de la Ley N° 30222 no es acumulable con la nueva tabla de multa aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a partir del 07 de agosto de 2017”*; corresponde adecuarse el monto de la multa impuesta conforme a la Tabla de Multas para pequeña empresa prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser más beneficiosa para el sujeto inspeccionado, debiendo modificarse dichas sanciones de la siguiente manera: 1) Respecto a la infracción por no pagar las gratificaciones por navidad correspondiente al semestre vencido en diciembre 2015; infracción considerada grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.45 UIT<sup>14</sup> (Cero punto setenta y siete Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/1 777.50 (Mil setecientos setenta y siete con 50/100 soles); 2) respecto a la infracción por no pagar la bonificación extraordinaria de la gratificación por navidad correspondiente al semestre vencido en diciembre 2015; infracción considerada grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.45 UIT<sup>15</sup> (Cero punto setenta y siete Unidades Impositivas Tributarias)

<sup>12</sup> Obrante a fojas 63 de autos.

<sup>13</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>14</sup> La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

<sup>15</sup> La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 743-2018-MTPE/1/20.41

ascendente a la suma de S/1 777.50 (Mil setecientos setenta y siete con 50/100 soles); 3) Respecto a la infracción por no pagar el íntegro de la remuneración vacacional correspondiente al período 2015-2016 y 2016-2017; infracción considerada muy grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el numeral 25.6 del artículo 25 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.77 UIT<sup>16</sup> (Cero punto setenta y siete Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/3 041.50 (Tres mil cuarenta y uno con 50/100 soles); 4) Respecto a la infracción por incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 09 de setiembre del año 2016; infracción considerada muy grave en materia de labor inspectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.77 UIT<sup>17</sup> (Cero punto setenta y siete Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/3 041.50 (Tres mil cuarenta y uno con 50/100 soles). Por tanto, la suma total de la sanción asciende a S/9 638.00 (Nueve mil seiscientos treinta y ocho y 00/100 soles);

Décimo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>18</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Décimo Primero: Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden se debe precisar que, la inspeccionada no ha desvirtuado las infracciones propuestas en el Acta de Infracción, las mismas que han sido ratificadas mediante acto resolutorio por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia, teniendo presente que no aporta nuevos medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto; por lo que, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada, debiendo adecuar el monto de la multa por ser más beneficiosa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

<sup>16</sup> La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

<sup>17</sup> La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

<sup>18</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 743-2018-MTPE/1/20.41

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 249-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 01 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; ADECUAR el monto de la multa impuesta en la suma total de S/9 638.00 (Nueve mil seiscientos treinta y ocho y 00/100 soles); en atención del noveno considerando de la presente resolución y CONFIRMAR lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/MAR/gvb.